



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:50 horas del día **05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2655/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Bernardo Fuentes Loera; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **03-tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO, del cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2655/2024
DENUNCIANTE: BERNARDO FUENTES LOERA
DENUNCIADOS: VICTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ Y
OTROS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA
GARZA RAMOS
SECRETARIO: MIRIAM JANETH GONZÁLEZ GARZA

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **caducidad** de la facultad sancionadora; al estimarse que ha transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante y/o Bernardo Fuentes:	Bernardo Fuentes Loera.
Denunciados:	Victor Hugo Govea Jiménez, otrora candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León; Jesús Emilio Orozco Castillo, otrora candidato a la diputación local 12 en García, Nuevo León; Silvino Monsiváis Zepeda, otrora candidato a la diputación local 20 en García, Nuevo León; y el Partido del Trabajo.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El catorce de mayo, *Bernardo Fuentes* presentó ante el *Instituto Electoral* una denuncia de hechos en contra de los *denunciados* por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

1.2. Inicio y admisión del procedimiento. El día siguiente, la *dirección jurídica* acordó, entre otras situaciones, lo siguiente: **a)** inició el procedimiento especial sancionador y admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-2655/2024; y, **b)** ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. El siete de noviembre del año en curso, la *dirección jurídica*, emitió un acuerdo por el que determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la infracción consistente en la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

1.4. Audiencia. El catorce de noviembre del año que transcurre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del expediente y turno. El diecinueve de noviembre de esta anualidad, la dirección jurídica remitió el expediente al *Tribunal* y, el veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador.²

3. CADUCIDAD.

Previo al estudio de fondo, el *Tribunal* analizará **de oficio** la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, al tratarse de una cuestión de orden público y que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas.³

3.1. Marco normativo aplicable en relación con la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades electorales en los procedimientos especiales sancionadores.

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendiente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión,⁴ esto, con la

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

³ Véase la Tesis XXIV/2013 de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

⁴ Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.** Número de registro: 2007234.

finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditez en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de ahí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad,⁵ conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que **la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente**. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas.⁶ Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que **el plazo de un año puede ampliarse de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedural del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad**.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

⁵ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁶ Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie⁷.

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora⁸.

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

3.2. Caso concreto.

El *Tribunal* determina de oficio que, en el caso, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *dirección jurídica* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología del PES-2655/2024

Fecha de la actuación o diligencia	En qué consistió la actuación procesal
14 de mayo de 2024	El denunciante presentó su escrito de queja ante el <i>Instituto Electoral</i> y se realizó diligencia de fe de hechos de las publicaciones denunciadas.
15 de mayo de 2024	La <i>dirección jurídica</i> inició el PES-2655/2024 y admitió a trámite la denuncia.
25 de mayo de 2024	La <i>dirección jurídica</i> ordenó integrar al expediente copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 relativo al calendario electoral 2023-2024.
15 de junio de 2024	Se integró copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.
24 de junio de 2024	La <i>dirección jurídica</i> ordenó integrar copia certificada del escrito presentado por Víctor Hugo Govea Jiménez, dentro del PES-268/2024 y sus

⁷ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2

	acumulados, mediante el cual informó las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control.
6 de julio de 2024	Se integró copia certificada del escrito de Víctor Hugo Govea Jiménez al expediente.
18 de julio de 2024	La dirección jurídica ordenó integrar copia certificada de la diligencia realizada en el expediente PES-268/2024 y sus acumulados, mediante la cual se hizo constar la verificación de las redes sociales proporcionadas por Víctor Hugo Govea.
2 de agosto de 2024	Se integró copia certificada de la diligencia proveniente del expediente PES-268/2024.
9 de agosto de 2024	La dirección jurídica ordenó diligencia de búsqueda en la plataforma SIAPE 2024, a fin de localizar y hacer constar el informe de la capacidad económica de Víctor Hugo Govea Jiménez.
26 de agosto de 2024	Se realiza la diligencia que hace constar la capacidad económica de Víctor Hugo Govea Jiménez.
9 de septiembre de 2024	La dirección jurídica ordenó integrar copia certificada de la diligencia realizada en el expediente PES-1314/2024, relativa al calendario electoral.
28 de septiembre de 2024	Se Integró copia certificada de la diligencia proveniente del expediente PES-1314/2024
10 de octubre de 2024	La dirección jurídica ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia realizada en el expediente PES-1492/2024, mediante la cual se hizo constar si Silvino Monsiváis Zepeda se registró para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024.
29 de octubre de 2024	Se integra copia certificada de la diligencia realizada en el expediente PES-1492/2024, mediante la cual se hizo constar si Silvino Monsiváis Zepeda se registró para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024.
11 de noviembre de 2024	La dirección jurídica ordenó integrar copia certificada del cuaderno de antecedentes CA-18/2024.
1 de diciembre de 2024	Se integra copia certificada del cuaderno de antecedentes CA-18/2024.
10 de enero de 2025	La dirección jurídica ordenó integrar al expediente copia certificada de una diligencia realizada dentro del expediente PES-1492/2024, mediante la cual se hizo constar que se localizó el informe de la capacidad económica de Silvino Monsiváis Zepeda.
25 de enero de 2025	Se integró copia certificada de una diligencia realizada dentro del expediente PES-1492/2024, mediante la cual se hizo constar que se localizó el informe de la capacidad económica de Silvino Monsiváis Zepeda.
10 de febrero de 2025	La dirección jurídica ordenó integrar copia certificada del escrito presentado por Silvino Monsiváis Zepeda, dentro del PES-1492/2024, mediante el cual informó las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control.
25 de febrero de 2025	Se integra la copia certificada del escrito presentado por Silvino Monsiváis Zepeda, dentro del PES-1492/2024, mediante el cual informó las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control.

3 de marzo de 2025	La dirección jurídica ordenó integrar al expediente copia certificada de una diligencia realizada dentro del expediente PES-1492/2024, mediante la cual se hizo constar la verificación de las redes sociales proporcionadas por Silvino Monsiváis Zepeda.
26 de marzo de 2025	Se integra copia certificada de una diligencia realizada dentro del expediente PES-1492/2024, mediante la cual se hizo constar la verificación de las redes sociales proporcionadas por Silvino Monsiváis Zepeda.
11 de abril de 2025	La dirección jurídica ordenó integrar copia certificada de una diligencia realizada en el expediente PES-2313/2024, mediante el cual se hizo constar que Jesús Emilio Orozco Castillo se registró para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024.
29 de abril de 2025	Se integra copia certificada de una diligencia realizada en el expediente PES-2313/2024, mediante el cual se hizo constar que Jesús Emilio Orozco Castillo se registró para contender por alguna candidatura en el proceso electoral 2023-2024; y se ordena realizar una diligencia de inspección, mediante la cual se busque en internet información acerca del ciudadano Jesús Emilio Orozco Castillo.
14 de mayo de 2025 AQUÍ SE CUMPLIÓ EL AÑO PARA QUE EL TRIBUNAL RESOLVIERA EL ASUNTO	
15 de mayo de 2025	Se realiza la diligencia de inspección, mediante la cual se buscó en internet información acerca del ciudadano Jesús Emilio Orozco Castillo.
19 de mayo de 2025	La dirección jurídica ordenó girar oficio al Partido del Trabajo, a fin de que proporcione información referente a los hechos denunciados.
9 de junio de 2025	La dirección jurídica ordenó integrar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/088/2024.
30 de junio de 2025	Se integra al expediente el acuerdo IEEPCNL/CG/088/2024.
18 de julio de 2025	La dirección jurídica ordenó integrar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/114/2024.
29 de julio de 2025	Se integró copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/114/2024.
15 de agosto de 2025	La dirección jurídica ordenó realizar una diligencia consistente en ingresar a la página de internet del INE, a fin de realizar una "Consulta de Afiliados por Clave de Elector" para obtener información de si Víctor Hugo Govea Jiménez se encuentra o se encontraba afiliado a algún partido político.
29 de agosto de 2025	Se realiza la diligencia consistente en el ingreso a la página de internet del INE, a fin de realizar una "Consulta de Afiliados por Clave de Elector" para obtener información de si Víctor Hugo Govea Jiménez se encuentra o se encontraba afiliado a algún partido político.
8 de septiembre de 2025	La dirección jurídica ordenó realizar una diligencia consistente en ingresar a la página de internet del INE, a fin de realizar una "Consulta de Afiliados por Clave de Elector" para obtener información de si Jesús Emilio Orozco Castillo se encuentra o se encontraba afiliado a algún partido político.
17 de septiembre de 2025	Se realiza la diligencia consistente en el ingreso a la página de internet del INE, a fin de realizar una "Consulta de Afiliados por Clave de Elector" para obtener información de si Jesús Emilio Orozco

	Castillo se encuentra o se encontraba afiliado a algún partido político; y la <i>dirección jurídica</i> ordenó girar oficio al Partido del Trabajo, a fin de que proporcione información referente a los hechos denunciados, al advertir que no había dado cumplimiento a lo previamente requerido.
29 de septiembre de 2025	Al advertir que en el expediente no obra contestación por parte del Partido del Trabajo respecto a los dos requerimientos previos, la <i>dirección jurídica</i> ordenó notificar al ente político mediante cédula.
9 de octubre de 2025	La <i>dirección jurídica</i> ordena realizar una diligencia consistente en ingresar a la plataforma "SIAPE 2024" a fin de hacer constar el medio por el cual Víctor Hugo Govea Jiménez desea recibir notificaciones.
15 de octubre de 2025	Se realiza la diligencia mediante la que se ingresa a la plataforma "SIAPE 2024" a fin de hacer constar el medio por el cual Víctor Hugo Govea Jiménez desea recibir notificaciones.
16 de octubre de 2025	Se designa la persona titular de la <i>dirección jurídica</i> .
7 de noviembre de 2025	La <i>dirección jurídica</i> emite acuerdo por el que emplaza a la parte denunciada.
14 de noviembre de 2025	Se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
19 de noviembre de 2025	La <i>dirección jurídica</i> remitió el expediente al <i>Tribunal</i> para la emisión de la resolución definitiva.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos períodos de inactividad procesal. Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (14 de noviembre de 2025) al día en que fue remitido el expediente al *Tribunal* (19 de noviembre de 2025) pasaron cinco días.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el *Tribunal* concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el catorce de mayo del dos mil veinticuatro (fecha en que se presentó la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa anteriormente, se advierten diversos períodos de inactividad procedural por parte de la *dirección jurídica* como autoridad sustanciadora, en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el *Tribunal* una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del *Tribunal* más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que del análisis de las actuaciones practicadas se advierte que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados (**entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie**

o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio) no son de un impacto tal que haya ameritado el retardo en la integración del asunto.

Se dice lo anterior, porque aun cuando es verdad que la *dirección jurídica*⁹ a fin de justificar lo que denominó la “ posible dilatación en la sustanciación del procedimiento”, manifestó que ello se debió a la “carga excesiva de trabajo que tuvo pues recibió más de tres mil cuatrocientos procedimientos especiales sancionadores”; también lo es que, esa circunstancia, no se considera una causa justificada en los términos de la jurisprudencia 11/2023 citada.

Esto es así, en la medida que sólo se limitó a invocar de manera general la complejidad derivada del cúmulo de expedientes que recibió durante el proceso electoral local 2023-2024, pero no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras situaciones, a la conducta procedural de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto en el desahogo de la instrucción, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya ocurrido en ese retardo. Maxime que, en el transcurso del procedimiento, tampoco emitió acuerdos fundados y motivados que dejaran constancia de la imposibilidad real que tuvo de sustanciar el presente expediente en el plazo legal.

Por tanto, no se justifica alguno de los supuestos de excepción para prorrogar el plazo de caducidad, dado que la *dirección jurídica* no acreditó de manera objetiva, razonable y documentada una excepción válida que permitiera extender el plazo de un año para que opere la caducidad.¹⁰

Además, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *dirección jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan al *Tribunal* llegar a una decisión en contrario, es decir, para entrar al fondo del asunto, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad.¹¹

En consecuencia, el *Tribunal* considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia o queja.

⁹ Véase el oficio IEEPCNL/DJ/3153/2025 por el que la Encargada de Despacho de la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, recibido en la Oficialía de Partes el 10 de octubre de 2025.

¹⁰ Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JG-61/2025.

¹¹ No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior*, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-20/2025 y SUP-JG-61/2025, en los que ha declarado la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.

4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

ÚNICO. Se declara la **caducidad** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la autoridad sustanciadora los documentos atinentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el tres de diciembre de dos mil veinticinco. - Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original queobra dentro del expediente RES-2655124 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de Diciembre del
año 2010.

Mtro. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.